



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

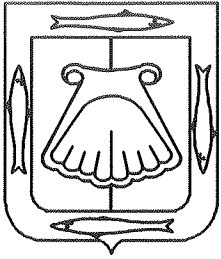
CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2769 Se reforma el Artículo 12 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur.....	2
DECRETO 2770 Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur.....	5
DECRETO 2772 Se reforma el Artículo 8 y se adiciona 8 BIS a la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur.....	11
DECRETO 2776 Se reforman y adicionan diversos Artículos de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur.....	16
DECRETO 2777 Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur.	22
DECRETO 2778 Se reforman las fracciones XXIX y XXX, y se adiciona la Fracción XXXI, todas del Artículo 5 de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur; y se adiciona un Artículo 205 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.....	36
DECRETO 2779 Se reforma el Artículo 39 y se adicionan los Artículos 144 TER , 144 QUATER y 144 QUINQUIES, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.....	41
DECRETO 2780 Se crea la Ley de Capacitación en Materia de Género, Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para Baja California Sur.....	47
DECRETO 2783 Se crea la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en Baja California Sur.....	57
DECRETO 2784 Se instituye la Leyenda: "2021, Año del Bicentenario de la Armada de México.....	75
DECRETO 2785 Se expide la Ley para la Atención digna de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y para el Apoyo de la lactancia Materna, del Estado de Baja California Sur.....	78



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2769

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 12 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, a más tardar el día 31 de diciembre del año que corresponda al inicio de su administración, crearán sus respectivos Consejos Consultivos Municipales, debiéndose respetar en su integración el principio de paridad de género, con la finalidad de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en su demarcación territorial, fomentando la cultura turística de conformidad con lo previsto en la Ley General de Turismo, la presente Ley y en base a los siguientes lineamientos:

I a III.-. . .

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. -- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

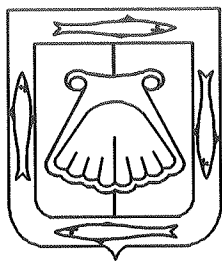
ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2769



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2770

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN las fracciones VI, XIII y XIV al artículo 3, las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 5, las fracciones XVII y XVIII al artículo 7, VII, VIII y IX al artículo 27; SE ADICIONAN una fracción XV al artículo 3, las fracciones XXIX y XXX al artículo 5, las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XIV al artículo 7, un **CAPITULO VI** denominado "**DEL TURISMO ACCESIBLE**" al título tercero, compuesto por los artículos **20 QUATER** y **20 QUINQUIES**; y las fracciones X y XI al artículo 27, todos a la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, para quedar como siguen:

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto:

I a V.- . . .

VI.- Facilitar y garantizar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

VII a XII.- . . .

XIII.- Propiciar la profesionalización de la actividad turística;

XIV.- Fomentar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística, en especial, en las localidades declaradas pueblos mágicos, y

XV.- Fomentar el Turismo Médico.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XXV.- . . .

XXVI.- Turismo de deporte motor fuera de camino: La actividad turística relacionada con la práctica de campeonatos, seriales, exposiciones y demostraciones relativas a las carreras con vehículos acondicionados para transitar fuera de camino en ambiente de terreno natural, ya sea en desierto, dunas, trepadores en rocas,



arrancones en pista de arena caracterizados por no circular sobre carreteras de concreto o caminos de asfalto;

XXVII.- Ruta Turística.- Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas, **y contarán con medidas razonables de adecuación en la infraestructura del circuito señalado.** La Secretaría constituirá las rutas turísticas tomando en cuenta a los municipios;

XXVIII.- Turismo Gastronómico: Es la actividad turística que comprende la visita a comunidades y regiones del estado, con el fin de probar la cocina del lugar y/o realizar actividades relacionadas con la gastronomía;

XXIX.- Turismo Médico: Es aquel que tiene como fin que el Turista pueda realizar actividades de prevención y cuidado de la salud aprovechando los avances de infraestructura y atención médica con que cuente el Estado, y

XXX.- Turismo Accesible: Es una política pública que incorpora el principio de accesibilidad a través del diseño universal, en las instalaciones turísticas de manera que las personas con discapacidad y los adultos mayores, puedan acceder a las instalaciones en igualdad de condiciones, con la mayor autonomía posible;

Artículo 7.- Para efecto de dar cumplimiento a la presente Ley, corresponde a la Secretaría, además de las facultades previstas en el artículo 9 de la Ley General de Turismo, las siguientes:

I a XVI.- . . .

XVII.- Crear y actualizar el Atlas Turístico Estatal que contenga información integral del Estado, haciendo uso de los avances tecnológicos;

XVIII.- Incentivar y promover el Turismo Médico, promoviendo el consumo de los servicios médicos por la población nacional e internacional, generando mayores inversiones y empleos para el Estado, impulsando la capacidad actual y futura de la infraestructura médica del Estado; aprovechando las ventajas competitivas, los costos de los servicios médicos más atractivos, y la capacidad de ofrecer servicios complementarios de turismo como hoteles de categoría turística, servicios personalizados anteriores y posteriores al procedimiento médico;

XIX.- Crear y actualizar el Atlas Turístico Estatal que contenga información integral del Estado, haciendo uso de los avances tecnológicos,



XX.- Coordinarse con el Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de Personas con Discapacidad a efecto de promover programas y acciones en materia de turismo accesible para las personas con discapacidad;

XXI.- Diseñar y, en coordinación con las dependencias estatales y municipales que corresponda, evaluar los lineamientos en materia accesibilidad en las instalaciones turísticas;

XXII.- Recabar y difundir la oferta turística accesible en el Estado;

XXIII.- Promover e impulsar el turismo accesible otorgando un distintivo a los prestadores de servicios turísticos y demás actores en el sector del estado que se destaquen por brindar servicios turísticos con accesibilidad a personas con discapacidad y personas adultas mayores; y

XXIV.- Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.

CAPÍTULO VI DEL TURISMO ACCESIBLE

Artículo 20 QUATER.- La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 20 QUINQUIES.- Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

La Secretaría, y los Ayuntamientos, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 27.- La planeación, fomento y promoción del turismo incluirá:

I a VI.- . . .

VII.- Turismo Religioso;

VIII.- Turismo de deporte motor fuera de camino;



- IX.- Turismo gastronómico;
- X.-Turismo Médico, y
- XI.- Turismo Accesible.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



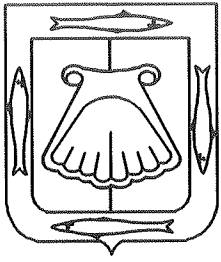
CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2770



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2772

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE CATASTRO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 8° y se **adiciona** el artículo 8° Bis a la **Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8°.- Los Ayuntamientos de los municipios podrán presentar ante el Congreso del Estado sus propuestas de tablas de valores unitarios de suelo, construcciones y vialidades especiales, que registrarán para el año siguiente, y que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con excepción del año de cambio de la Administración Pública Municipal.

Dichas propuestas deberán ser aprobadas por los propios Ayuntamientos durante la primera quincena de septiembre y presentadas ante el Congreso del Estado durante la segunda quincena del mismo mes.

Una vez aprobadas las tablas de valores unitarios de suelo, construcciones y vialidades especiales por parte del Congreso del Estado, estas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de forma previa a su entrada en vigor.

Se tendrán por aprobadas las propuestas de tablas de valores unitarios de suelo, construcciones y vialidades especiales, por parte del Congreso del Estado, si este, no procede a la discusión y votación de los dictámenes relativos a dichas propuestas, a más tardar el día 31 de diciembre del año de su presentación, teniendo la obligación en este caso la mesa directiva correspondiente, de enviarlas para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando algún Ayuntamiento no presente su propuesta ante el Congreso del Estado, así como en el año de cambio de la Administración pública Municipal, sus correspondientes tablas de valores unitarios de suelo, construcciones y vialidades especiales se actualizarán para el año siguiente en el mismo porcentaje que haya variado la inflación en el año



anterior, de conformidad con las cifras oficiales emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Ayuntamiento emitirá el respectivo acuerdo de Cabildo durante los primeros diez días del año siguiente.

Artículo 8 Bis.- Para la conformación de la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo, construcciones y vialidades especiales que en su caso presenten los Ayuntamientos ante el Congreso del Estado, se deberá integrar en cada uno de ellos, una Comisión Técnica de Catastro durante el mes de enero de cada año, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- a) El Presidente Municipal;
- b) Un Representante del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Un Representante del Congreso del Estado;
- d) El Tesorero Municipal;
- e) El Director de Obras Públicas, Asentamientos Humanos ó Ecología del Ayuntamiento;
- f) El Director de Catastro del Ayuntamiento;
- g) Un Representante del Instituto Mexicano de Valuación del Estado;
- h) Un Representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción del Estado;
- i) Un Representante del Colegio de Ingenieros del Estado;
- j) Un Representante del Colegio de Arquitectos del Estado;
- k) Un Representante de los Promotores Inmobiliarios o su similar.

El Presidente Municipal tendrá voto de calidad y el Tesorero Municipal fungirá como Secretario de la Comisión.

Por cada representante habrá un suplente y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

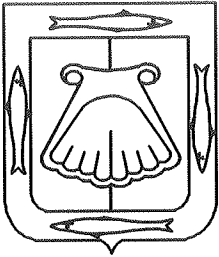
ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2772



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2776

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción I y la fracción II, recorriéndose en su orden las subsecuentes, adicionándose una fracción VII al artículo 1; primer párrafo y fracción IV, del artículo 18, segundo párrafo del artículo 19, fracciones I y IV del artículo 27 y se **ADICIONA** el artículo 31, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1. . . .

- I. Proteger a los animales que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano, **así como a cualquier animal, abandonado o feral que se encuentre de forma permanente o transitoria** dentro del territorio del Estado de Baja California Sur y garantizar su bienestar;
- II. **Reconocer a los animales domésticos, guía, guarda y protección, abandonados, de monta o ferales como seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho en términos de la presente ley y no como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición.**
- III. Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia éstos y fomentar el respeto y consideración para con ellos;
- IV. Coadyuvar a la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, conforme a la legislación federal;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del Estado;



VI. Apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades en sus enlaces con las autoridades educativas y sanitarias para el logro de sus fines; y

VII. La regulación de las acciones relativas a la vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y del recurso de queja derivadas de esta ley.

...

Artículo 18. Los animales domésticos, guía, guarda y protección, abandonados, de monta o ferales se consideran seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho y no como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición, por lo cual se prohíbe cualquier acto de crueldad y maltrato en su contra, los actos u omisiones que tengan tal característica serán sancionados de conformidad con el capítulo correspondiente de esta ley, quedando prohibido:

I a III. . . .

IV. El maltrato y actos de crueldad hacia los animales objeto de protección de la presente ley, sobrexplotación, golpes, ahorcamiento, derrame de ácidos corrosivos, veneno, agua hirviendo sobre ellos, disparos con armas de fuego, balillas o diavolos, usos y abusos sexuales, así como el mantenerlos amarrados, expuestos a las inclemencias del clima, abandonados, sin alimentos, ni agua, tales actos serán sancionados en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 19. La captura de perros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica, así como la captura de gatos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, se efectuará por las autoridades municipales, de manera cotidiana y sistemática, en los términos de la Ley de Salud para Baja California Sur, se llevara a cabo por personal debidamente capacitado, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público u omisión que afecte la integridad física del animal. Se trasportaran en unidades debidamente acondicionadas que garanticen su bienestar y se depositarán en los lugares señalados al efecto por las leyes y reglamentos correspondientes.

Los perros y gatos capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso contrario deberán ser esterilizados y atendidos medicamente en



caso de necesitarlo y serán puestos a disposición de la autoridad o las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, debidamente registradas para posteriormente ponerlos en adopción.

Su captura será difundida por la autoridad sanitaria a toda la población a fin de que puedan ser recuperados por sus dueños.

Artículo 27. Se considerarán actos en perjuicio de los animales protegidos por la presente ley, los siguientes:

I. Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano, así como a cualquier animal abandonado, de monta o feral, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia, por persona conocida o cualquier persona, exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia.

II a III. . . .

IV. Abandonar a los animales objeto de protección de la presente ley o a sus crías en la vía pública, en baldíos, en el monte, en vivienda deshabitada, o en cualquier otro lugar que ponga en peligro su vida; y

V. . . .

Artículo 31.- Dentro del territorio de Baja California Sur, la Secretaría de Salud en Coordinación con los Ayuntamientos deberán realizar campañas permanentes de concientización y de esterilización para controlar el aumento de población de perros y gatos, para lo cual deberán realizar estudios demográficos y densidad poblacional para ubicar dentro de las áreas urbanas y rurales, los lugares con mayor aumento de población, para efectos de intensificar en estos, las campañas a que se refiere el presente artículo.

Los perros y gatos, que hayan sido abandonados por sus dueños y no sean recogidos dentro del plazo señalado en la presente ley, así como los ferales, deberán ser obligatoriamente esterilizados por las autoridades sanitarias.



Las campañas de esterilización animal para perros y gatos, se procurara que sean gratuitas, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización.

También se deberán realizar campañas periódicas de control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, así como de difusión de la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

TRANSITORIOS:

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Artículo 31 adicionado por el presente Decreto, entrara en vigor hasta 01 de enero del año 2022. En los presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2022 del Gobierno del Estado de Baja California Sur y de los Ayuntamientos, se deberán contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento del referido artículo.

Tercero.- Se deroga toda norma y/o disposición de orden civil o de cualquier otro ordenamiento que se oponga al presente Decreto y aquellas porciones normativas que se opongan al objeto de protección de la "Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur".

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

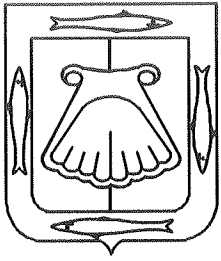
ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2776



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2777

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 17, 18, 21, 22, 23, 24, y se ADICIONAN los artículos 18 BIS, 18 TER, 23 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 23 SEXIES, 23 SEPTIES, 23 OCTIES, 23 NONIES, 23 DECIES, 23 DUODECIES, 23 TERDECIES 23 QUATERDECIES, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 17.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por los autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

ARTÍCULO 18.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley, son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. **Administrativas:** que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. **De naturaleza jurisdiccional:** que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

III. **Emergencia;**



IV. Preventivas;

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 18 BIS.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas,

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en



todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 18 TER.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.



ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 23 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Para efectos del párrafo anterior, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo **34 Bis** de la Ley General.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas.



A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 23 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará como dispone la Ley General. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;



VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza;

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;



XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 23 Quater. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;



III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio y su reingreso de la mujer en situación de violencia, una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;



XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 23 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, se procederá conforme lo dispone en el segundo párrafo del artículo 34 Quinquies de la Ley General.

ARTÍCULO 23 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 23 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciara la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 23 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 23 Nonies.- Al momento de dictarse resoluciones o sentencias, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que



deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la resolución o sentencia. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 23 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 23 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 23 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional y Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres.

El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres, estará conformado por un sistema digital en el que se concentre el registro con los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres y tendrá como objetivo primordial administrar y concentrar la información proporcionada por las dependencias del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el propósito de elaborar estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos estatal y municipal



proporcionando los recursos humanos técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de sus acciones.

ARTÍCULO 23 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogos de los Municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 23 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas

ARTÍCULO 24.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Artículo Segundo.- El Gobierno del Estado y el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, desarrollarán, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Artículo Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 23 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, se implementarán conforme a lo establecido en dichas Leyes.

Artículo Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

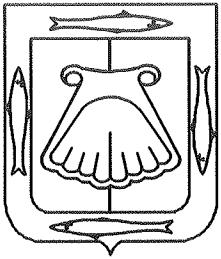
ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2777



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2778

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI, TODAS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. – SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI, TODAS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.

Se consideran conductas discriminatorias:

I. a la XXVIII. ...

XXIX. Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud;

XXX. Promover, obligar o ejecutar a una o más personas la realización de tratamiento o terapia de conversión, para pretender corregir la orientación sexual o identidad de género; y



XXXI. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 fracción II de esta Ley.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE ADICIONA UN ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 205 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos del inciso b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Este delito se investigará y perseguirá de oficio o por denuncia.



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

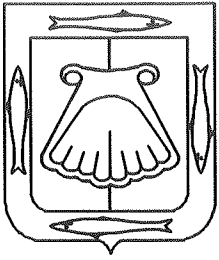
ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2778



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 2779

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 144 TER, 144 QUATER Y 144 QUINQUIES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 144 TER, 144 QUATER Y 144 QUINQUIES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 39.- En el Estado de Baja California Sur estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado y **el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.** Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 144 Ter.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género.



El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género, cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 144 Quáter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada; en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento; y
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.



El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

Artículo 144 Quinquies.- El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y este, deberá garantizar que:

- I. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;



- II. El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos humanos de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género, y
- III. Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si el solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Dirección Estatal del Registro Civil contará con sesenta días hábiles para la adecuación de la reglamentación aplicable, en términos del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

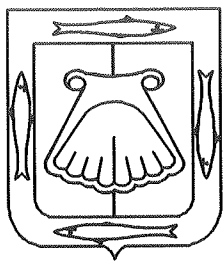
ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PENA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2779



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 2780

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CREA LA LEY DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES PARA BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Capacitación en Materia de Género, Prevención y Erradicación de las violencias hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur.

Ley de Capacitación en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, en las distintas modalidades, para todas las personas que se desempeñen como servidoras públicas o que presten sus servicios profesionales en el Estado de Baja California Sur, con el fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las disposiciones de esta ley son orden público, interés social y de observancia general en todo el Territorio del Estado de Baja California Sur y de aplicación obligatoria para los servidores públicos que forman parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado, así como para los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 2o. Los principios rectores para el cumplimiento del objeto de esta Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II. La igualdad jurídica y sustantiva entre la mujer y el hombre;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres;



V. La perspectiva de género;

VI. La transversalidad en materia de género;

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Altos mandos: las personas servidoras públicas que sean titulares de una Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Despacho, Coordinación General, Dirección General o análogos de la Administración Pública Estatal, así como sus análogos en los demás poderes, en los Ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos;

II. Ente obligado: los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, así como sus integrantes;

III. Estrategia de Capacitación Obligatoria en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres: refiere a las directrices, principios, metas, objetivos, así como a los elementos mínimos que debe contener el plan de capacitación;

IV. Instituto: Instituto sudcaliforniano de las Mujeres;

V. Ley: Ley de Capacitación en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres del Estado de Baja California Sur;

VI. Prestador de servicios profesionales al servicio del Estado: las personas que, sin recibir un nombramiento, laboran para los poderes del Estado, los Ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos;

VII. Servidor público: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

VIII. Violencias contra la mujer: aquellas situaciones o conductas que define la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado de Baja California Sur.

Artículo 4o. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, es la autoridad rectora para la implementación, seguimiento y evaluación de la presente ley.



Capítulo II

De las obligaciones de quienes desempeñan un servicio público

Artículo 5o. Todas las personas que prestan un servicio público, sin importar su rango, jerarquía o modalidad de contratación, tienen la obligación de recibir y acreditar capacitación anualmente, en el modo y forma que establezca el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, en la materia y los términos que establece la presente Ley y su reglamento.

Artículo 6o. La capacitación de las personas titulares de cada uno de los tres Poderes de Estado; Secretarías y Secretarios de despacho, de los Ayuntamientos y de las y los titulares de los organismos constitucionales autónomos y de los altos mandos, estará a cargo del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.

Tratándose de órganos colegiados, todas las personas integrantes estarán obligadas conforme al párrafo anterior.

Artículo 7o. Las personas servidoras públicas o que presten servicios profesionales a la Administración Pública Estatal, Municipal y organismos constitucionales autónomos tienen la obligación de desempeñarse con estricto apego a la protección de la dignidad de las mujeres y de promover una cultura incluyente, respetuosa de los principios reconocidos en el artículo 2 de esta Ley, en el desempeño de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 8o. Toda persona servidora pública o prestadora de servicios profesionales que recién inicie su encargo tendrá un plazo de 90 días naturales para tomar la capacitación. En caso de solicitarlo y no recibirlo deberá dar aviso al Instituto.

Capítulo III

Distribución de Competencias y Coordinación

ARTÍCULO 9o. Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, los Ayuntamientos y organismos descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 10. Son facultades del Instituto:

I. Establecer la Estrategia Estatal de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de todos los tipos de violencia contra las Mujeres;



- II. La formulación y conducción de la política estatal en materia de capacitación obligatoria en materia de género, de prevención y erradicación de todo tipo y modalidad de violencia hacia las mujeres;
- III. La implementación y administración del Sistema Estatal de Capacitación;
- IV. La difusión de los avances en los procesos de capacitación de los entes obligados;
- V. La capacitación de las personas titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, así como de los organismos constitucionales autónomos;
- VI. Establecer los lineamientos para la capacitación, por medio de las Unidades de Género, de los servidores públicos o prestadores de servicios profesionales al servicio del Estado;
- VII. Certificar la calidad de las capacitaciones que se lleven a cabo en cada uno de los entes obligados;
- VIII. Realizar las recomendaciones y propuestas de mejora para la elaboración de materiales y certificación de las personas que impartan capacitación a todas las trabajadoras y a todos los trabajadores de todos los entes obligados, con el objetivo de realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad;
- IX. Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en cada uno de los entes obligados, en medio físico y digital, en formato de datos abiertos;
- X. Identificar a las personas responsables de cumplir con las obligaciones de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres en cada ente obligado, así como el porcentaje de personas capacitadas y sus cargos; y
- XI. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11. El Instituto rendirá cada año, un Informe general, pormenorizado, por ente obligado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley ante el Congreso del Estado. Para la elaboración de este Informe, las Unidades de Género de cada ente obligado deberán enviarle un informe anual con las mismas características, según lo determine el reglamento.



Asimismo, publicará este Informe en su página electrónica oficial en formato de datos abiertos el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso del Estado.

Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada ente obligado. Los resultados deberán integrar el Informe anual referido en el presente artículo.

Artículo 12. Son facultades de los Ayuntamientos, a través de la Unidad de Género:

I. La formulación y conducción de la política municipal en materia de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres de los entes obligados, en concordancia con la Estrategia Estatal;

II. La implementación y administración del Sistema Municipal;

III. La difusión de los avances en los procesos de capacitación de los entes obligados municipales;

IV. La capacitación de los altos mandos del Ayuntamiento.

V. Establecer los lineamientos para la capacitación, por medio de sus Unidades de Género, de los servidores públicos o prestadores de servicios profesionales.

VI. Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los entes obligados, en medio físico y digital, en formato de datos abiertos.

Capítulo IV De las Unidades de Género

Artículo 13. Todo ente obligado de los Poderes Públicos de Gobierno estatal y de los Ayuntamientos deberá contar con una Unidad de Género cuyo objeto será:

I. Capacitar, en materia de género, de prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres a todo el personal, sin importar su jerarquía con base en los principios de igualdad y no discriminación;

II. Prevenir, sancionar y erradicar la discriminación por razones de género;

III. Prevenir, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso laborales;



IV. Prevenir, sancionar y erradicar las violencias de género en cualquier modalidad;

V. Diseñar los planes de trabajo y de capacitación del ente obligado; y

VI. Verificar que en los programas y acciones del ente obligado cuenten con perspectiva de género.

Para efectos de la fracción I de este artículo las unidades de género de los entes obligados, con apoyo del Instituto podrán realizar adaptaciones de los materiales y/o programas que desarrolle este último, debiendo obtener el visto bueno del Instituto para su utilización.

Capítulo V Responsabilidades y Sanciones

Artículo 14. El Instituto hará pública y difundirá en su sitio oficial de internet, los nombres y cargos de las personas que, sin causa justificada, que se nieguen a participar, en los plazos convocados, en la capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres que mandata esta Ley.

Artículo 15. Toda persona que, sin causa justificada, se negase a recibir las capacitaciones previstas en la presente Ley o, bien, no asista a las capacitaciones impartidas en el ente obligado en el que presta sus servicios en las fechas que establezcan para ello se harán acreedoras a un apercibimiento y se les notificará sobre la fecha y lugar en la que deberán realizar la capacitación.

El incumplimiento de dicho apercibimiento será considerado como falta grave dando lugar a una sanción administrativa.

Artículo 16. En caso de recibir dos apercibimientos, sin causa justificada, se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta en tanto sea capacitado en los términos que marca la presente Ley. La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones.

Artículo 17. Ninguna persona servidora pública podrá, en tanto no curse la capacitación, ser promovida para un cargo superior o análogamente superior.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.



TRANSITORIOS:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Tercero. El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres contará con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para presentar la propuesta de Reglamento de la presente Ley y el Ejecutivo Estatal tendrá un plazo de 90 días para expedir dicho Reglamento.

En tanto no se expida el Reglamento, el Instituto y los entes obligados estarán sujetos a lo dispuesto por la presente ley, por lo que deberán comenzar las capacitaciones en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Se establece un periodo de 180 días naturales para la adecuación de todas las disposiciones legales aplicables en la materia.

Quinto. Las capacitaciones comenzarán y priorizarán a las personas titulares y altos mandos de los entes obligados.

Sexto. Los recursos financieros que demande la aplicación de la presente ley se tomarán de las partidas autorizadas para los entes obligados, de que se trate, en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año fiscal vigente, obedeciendo al principio de gradualidad.

Séptimo. Para los efectos de esta Ley, se considerarán ente obligado cualquier órgano del Estado de Baja California Sur creado en fecha posterior a la publicación de esta Ley.

Octavo. Las personas que actualmente se desempeñan como servidoras públicas o como prestadores de servicios profesionales al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos y de los organismos constitucionales autónomos



contarán con un año natural, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para capacitarse en los términos de esta ley y de la convocatoria que emita el Instituto sudcaliforniano de las Mujeres y las unidades de género en los entes obligados.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. HÉCTOR MANDEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO






PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



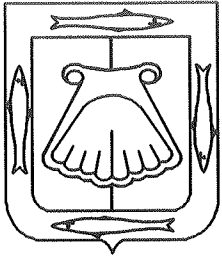
CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2780



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2783

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE CREA LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS EN BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: SE CREA LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE
PERSONAS DESAPARECIDAS EN BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN
BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto:

I.- Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por un órgano jurisdiccional competente;

II.- Reconocer, proteger y garantizar la prevalencia y continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de las personas desaparecidas;

III.- Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y,

IV.- Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a las y los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 2o.- La presente Ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares y del



Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás orden jurídico civil aplicable en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, en particular las reglas del procedimiento ordinario para la Declaración de Ausencia, en todo aquello que no se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3o.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Asesor Jurídico: La Asesora o Asesor jurídico adscrito a la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II.- Comisión de Búsqueda: La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

III.- Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV.- Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

V.- Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI.- Ley Federal: La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas.

VII.- Mecanismo de Apoyo Exterior: Son las medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta;

VIII.- Órgano Jurisdiccional: El órgano jurisdiccional competente en materia familiar;

IX.- Persona Desaparecida: La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;



X.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

XI.- Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y

XII.- Reporte: La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona, sea denuncia o reporte de desaparición, o bien la presentación de una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, u otro órgano público de protección de los derechos humanos.

Artículo 4o.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I.- Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por este Ordenamiento y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del órgano jurisdiccional competente;

II.- Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades estatales que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III.- Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial del Estado, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV.- Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia



se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V.- Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el órgano jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;

VI.- Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, y la legislación aplicable en la materia;

VII.- Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares, o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII.- Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y,

IX.- Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

CAPÍTULO II De la solicitud

Artículo 5o.- Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I.- Los familiares;



II.- Cónyuge, concubina, concubino o la persona con quien tuviere relación de hecho con la persona ausente;

III.- Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV.- La Persona Asesora Jurídica debidamente acreditada, a solicitud de las y los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones

II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución;

V.- La Procuraduría de Protección, en representación de una persona menor de dieciocho años, y

VI.- El Ministerio Público a solicitud de los familiares.

Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad estatal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

Artículo 6o.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya presentado la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 7o.- El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva, y la Comisión Estatal de Búsqueda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga verificativo los tres meses referidos en el artículo próximo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley, la Procuraduría el Ministerio Público Especializado estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el



procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará una asesora o asesor jurídico para orientar sobre la relación de solicitud de Declaración Especial de Ausencia en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 8o.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I.- El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, y sus datos generales;
- II.- El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III.- La denuncia presentada al Ministerio Público, reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda o queja ante Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV.- La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V.- El nombre y edad del cónyuge, concubina, concubino o la persona con quien tuviere relación de hecho con la persona desaparecida;
- VI.- La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII.- Los bienes y/o derechos patrimoniales de la persona desaparecida;
- VIII.- Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley, sin ser limitativo para el órgano jurisdiccional para declarar diversos efectos legales en beneficio de la persona desaparecida y sus familiares;



IX.- Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y

X.- Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 9o.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 10.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el órgano jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los familiares de la persona desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 11.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Artículo 12.- Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se descubriera que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles, entre otras, en que pudiera incurrir.



CAPÍTULO III

Del Procedimientos de Declaración Especial de Ausencia

Artículo 13.- Serán competentes para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, los órganos jurisdiccionales en materia familiar, mixtos o de paz en el Estado de Baja California Sur que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I.- El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce.
- II.- El domicilio de la persona quien promueve la acción.
- III.- El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición.
- IV.- El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

La misma autoridad jurisdiccional será competente para conocer del procedimiento, cuando la persona no residente se encontraba o se presume que se encontraba en el territorio del Estado de Baja California Sur, al inicio o en el transcurso de la desaparición.

Artículo 14.- El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El órgano jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público, a la Comisión Nacional, y Estatal de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional solicitante.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, patria potestad, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, uso de la vivienda y de todas aquellas necesidades específicas que se desprendan de la revisión de la solicitud y la



información que le remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva.

El órgano jurisdiccional podrá modificar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio en cualquier momento del proceso, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.

Artículo 17.- El órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen edictos en la sección correspondiente de la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado los cuales deberán ser de forma gratuita.

Las publicaciones señaladas en el presente artículo deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

En términos del párrafo anterior, se deberán publicar los avisos en la página electrónica de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

La Jueza o el Juez de lo Familiar fijarán como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La autoridad jurisdiccional en materia Familiar llevará a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran, luego de que éstas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y, posteriormente, se emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 19.- La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.



Artículo 20.- La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El órgano jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique, gratuitamente, por una sola vez, en la sección de edictos en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado, en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV **De los efectos**

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I.- Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II.- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III.- Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la Legislación Civil aplicable;

IV.- Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V.- Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;



VI.- Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII.- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII.- Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX.- Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

X.- Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI.- Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII.- Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.



La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Se dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad competente, de las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente Ley, para que se inicie la investigación y en caso que proceda, se emita la sanción correspondiente.

Artículo 24.- El órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 25.- El representante legal de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de dicha persona.

Además, dispondrá de los bienes y de los recursos económicos necesarios para la digna subsistencia de los familiares de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia para conocimiento de los familiares.

En caso de que la persona declarada ausente en los términos de la presente ley, sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas conforme a la legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 26.- El cargo de representante legal termina por las siguientes razones:

I.- Con la localización con vida de la persona desaparecida;



II.- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 24 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III.- Por la renuncia al cargo de representante legal;

IV.- Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare la certeza de la muerte a la Persona Desaparecida; o,

V.- Las demás que establezca la legislación civil del Estado.

Artículo 27.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

I.- Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II.- Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III.- A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; el Estado, dentro del ámbito de su competencia, será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.

IV.- Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas;

V.- La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio del Estado, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 28.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.



Artículo 29.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la Ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para la enajenación de bienes previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

El órgano jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 30.- Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida y se demuestra que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 31.- En el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Baja California Sur, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 32.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

Artículo 33.- El procedimiento y resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de garantizar la continuación de las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.



Artículo 34.- En caso de ser localizada e identificada con vida la persona declarada ausente por desaparición, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia que corresponda y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, incluyendo frutos y rentas de los mismos, siempre y cuando no se hubiesen utilizado para la protección de las y los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad o hijas e hijos en estado de interdicción y/o hayan sido ocupados para su búsqueda.

De inmediato se dará aviso al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia, para que proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos, notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas.

Artículo 35.- Si la Persona Desaparecida es localizada e identificada sin vida, se dará aviso al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia, exhibiendo el acta de defunción en ese mismo acto, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos; notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en Baja California Sur, las personas legitimadas para ello, podrán presentar las solicitudes de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, inmediatamente, siempre que entre la denuncia y la entrada en vigor del presente Decreto hayan transcurrido más de noventa días naturales.

TERCERO.- Los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere esta Ley, así como la Comisión Estatal de Búsqueda, contarán



con un plazo de noventa días hábiles para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

CUATRO.- En tanto no se apruebe el Código Nacional de Procedimientos Civiles por parte del Congreso de la Unión, de acuerdo al artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

QUINTO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur dará cumplimiento a lo establecido por la presente Ley.

SEXTO.- El Poder Legislativo deberá armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

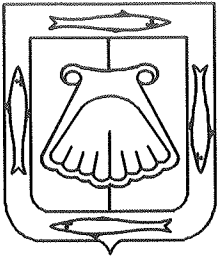
ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2783



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2784

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE INSTITUYE LA LEYENDA: "2021, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ARMADA DE MÉXICO".

ÚNICO. - EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, INSTITUYE EL AÑO 2021 PARA QUE EN LA PAPELERÍA OFICIAL DE LOS PODERES PÚBLICOS, ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE INSERTE LA LEYENDA:

"2021, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ARMADA DE MÉXICO".

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



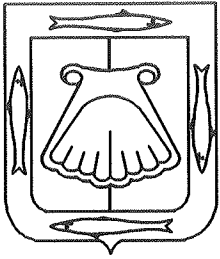
CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2784



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2785

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DIGNA DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO Y PARA EL APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Atención Digna de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y para el apoyo de la Lactancia Materna, del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar y proteger los derechos de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como proteger, apoyar y promover la lactancia materna en el Estado de Baja California Sur.

También tiene por objeto garantizar los derechos de las niñas y niños desde la gestación, durante el nacimiento y hasta la primera infancia.

Artículo 2

Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los Ayuntamientos y los sectores público y privado garantizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 3

Son principios rectores de la presente Ley:

- I.- La dignidad humana de la mujer durante el parto;
- II.- El interés superior del niño;
- III.- El trato digno y respetuoso;
- IV.- La salud mental; y



V.- La educación perinatal.

Artículo 4

En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:

I. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en la materia vigentes en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal del Trabajo;

III. La Ley de Salud del Estado de Baja California Sur;

IV. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California Sur; y

V. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 5

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Alimento complementario:** al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil;

II. **Alojamiento conjunto:** A la ubicación y convivencia de la persona recién nacida y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto inmediato y permanente, así como la práctica de la lactancia materna exclusiva o de la alimentación con sucedáneos de la leche;

III. **Atención prenatal:** A la serie de contactos, entrevistas o visitas programadas de la embarazada con personal de salud, a efecto de vigilar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto, el puerperio y el manejo de la persona recién nacida. La atención prenatal, incluye la promoción de información sobre la evolución normal del embarazo y parto, así como, sobre los síntomas de urgencia obstétrica; el derecho de las mujeres a recibir atención digna, de calidad, con pertinencia cultural y respetuosa de su individualidad; además de elaborar un plan de seguridad para que las mujeres identifiquen el establecimiento para la atención médica resolutivo donde deben recibir atención inmediata. Todas estas acciones se deben registrar en el expediente clínico;



IV. **Ayuda alimentaria directa:** A la provisión de alimento complementario para los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;

V. **Banco de leche Humana:** Al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;

VI. **Calidad de la atención en salud:** Al grado en el que se obtienen los mayores beneficios de la atención médica, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, con los menores riesgos para los pacientes y al trato respetuoso y de los derechos de las usuarias, considerando los recursos con los que se cuenta y los valores sociales imperantes. Incluye la oportunidad de la atención, accesibilidad a los servicios, tiempo de espera, información adecuada, así como los resultados y la existencia permanente de procesos de mejora continua;

VII. **Certificado de nacimiento:** Al formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud, de expedición gratuita y obligatoria, con carácter individual e intransferible, que hace constar el nacimiento de un nacido vivo y las circunstancias que acompañaron el hecho;

VIII. **Código de Sucedáneos:** Al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

IX. **Comercialización de Sucedáneos de la leche materna:** a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

X. **Consentimiento informado:** Al proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento escrito signado por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnósticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados;

XI. **Cesárea:** A la intervención quirúrgica que tiene por objeto, extraer el feto, vivo o muerto, de 22 semanas cumplidas o más, así como la placenta y sus anexos, a través de una incisión en la pared abdominal y uterina;

XII. **Conceptus:** Al producto de la concepción en cualquier etapa de desarrollo desde la fertilización al nacimiento. Incluye al embrión o el feto y las membranas embrionarias;



- XIII. **Derecho a la protección de la salud:** Derecho humano que incluye acciones a cargo del Estado a efecto de que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar;
- XIV. **Derecho a la vida:** Derecho inherente al ser humano por el solo hecho de vivir y que se prevalezca dicha condición reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y demás normas jurídicas aplicables;
- XV. **Embarazo:** A la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del "conceptus" en el endometrio y termina con el nacimiento;
- XVI. **Gestación:** A los procesos fisiológicos de crecimiento y desarrollo del feto en el interior del útero materno;
- XVII. **Instituciones Privadas:** a las instituciones que dependen y reciben aportaciones de personas que por sus propios medios desarrollan actividades para beneficiar a la población;
- XVIII. **Instituciones Públicas:** A las instituciones que dependen y reciben aportaciones gubernamentales;
- XIX. **Lactancia materna:** A la alimentación con leche del seno materno;
- XX. **Lactancia materna exclusiva:** A la alimentación que recibe el lactante exclusivamente de leche materna, sin la adición de otros líquidos o alimentos o sucedáneos de la leche;
- XXI. **Lactante:** A la niña o niño desde la etapa neonatal hasta los dos años de edad;
- XXII. **Lactario o Sala de Lactancia:** Al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar o extraer y conservar la leche para su posterior utilización;
- XXIII. **Maternidad:** A la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación, el embarazo, parto y puerperio;
- XXIV. **Oportunidad de la atención:** A la prestación de los servicios en el momento en que se requieran, comprendiendo accesibilidad al establecimiento para la atención médica y tiempo de respuesta del personal de salud;



XXV. **Partera profesional:** A la persona egresada de las escuelas de formación de partería, cuyo título es reconocido por las autoridades educativas competentes y que corresponde al nivel superior;

XXVI. **Partera técnica:** A la persona egresada de las escuelas de formación de partería, cuyo título es reconocido por las autoridades educativas competentes y que corresponde al nivel técnico;

XXVII. **Partera tradicional:** A la persona que ha sido formada y practica el modelo tradicional de atención del embarazo, parto, puerperio y la persona recién nacida, la cual se considera como personal no profesional autorizado para la prestación de los servicios de atención médica;

XXVIII. **Parto:** Al conjunto de fenómenos activos y pasivos que permiten la expulsión del feto de 22 semanas o más por vía vaginal, incluyendo la placenta y sus anexos;

XXIX. **Parto humanizado:** Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas rutinarias e invasivas, así como el suministro de medicamentos que no estén justificados;

XXX. **Persona recién nacida:** Al periodo comprendido desde el nacimiento hasta los 28 días de vida extrauterina;

XXXI. **Pertinencia cultural:** Al modo de convivencia en el que las personas, grupos e instituciones con características culturales y posiciones diversas, conviven y se relacionan de manera abierta, horizontal, incluyente, respetuosa y sinérgica en un contexto compartido;

XXXII. **Primera Infancia:** Periodo de vida humana comprendido desde el nacimiento hasta los 6 años;

XXXIII. **Producto designado:** A la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a los lactantes, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;

XXXIV. **Profesionales de la salud:** Médicos, enfermeras y/o parteras Técnicas o Profesionales que atiendan a la mujer y el recién nacido durante el embarazo, parto y puerperio;



XXXV. **Promoción de la salud:** A la estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud para que las personas ejerzan sus derechos y responsabilidades y participen en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar;

XXXVI. **Puerperio:** Al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatómo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional;

XXXVII. **Secretaría de Salud:** A la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

XXXVIII. **Sociedad Civil:** Organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas; entre los que se encuentran: grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, grupos indígenas, instituciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones;

XXXIX. **Sucedáneo de la leche materna:** Al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna; y

XL. **Trabajo de parto:** Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas efectivas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos.

Artículo 6

Toda mujer tiene derecho a la maternidad y a un parto con enfoque humanizado, intercultural y seguro. Para tales efectos, el Gobierno del Estado fomentará y propiciará las condiciones para hacer efectivo este derecho, para lo que podrá entre otras acciones celebrar convenios con diferentes organizaciones y niveles de gobierno para la consecución de este objetivo, así como la realización de talleres de sensibilización y actualización sobre la evidencia científica para el personal médico.

En situaciones de emergencia ambiental o desastres naturales debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, la salud y el desarrollo integral de los lactantes, identificando como tarea prioritaria la protección y el agrupamiento de las madres lactantes, otorgándoles para ello apoyo nutricional de manera especial.



Se podrán distribuir sucedáneos cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente justificado, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría de Salud para su preparación correcta y segura, así como la promoción de la re-lactancia.

Artículo 7

La Secretaría de Salud procurará adoptar las medidas necesarias para que todas las mujeres puedan tener acceso a un parto respetado y seguro, que incluya las posibilidades de tomar decisiones informadas y libres de violencia, a fin de que durante el parto se respeten sus decisiones, necesidades específicas e identidad cultural, evitando toda intervención médica no sustentada científicamente, innecesaria o excesiva y/o carente de evidencia científica.

Artículo 8

Para lograr el objetivo señalado en el artículo anterior, se deberá garantizar en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa al parto humanizado en las instituciones educativas públicas y privadas de formación de profesionales de la salud.

Asimismo, la Secretaría de Salud deberá capacitar a la brevedad posible e integrar equipos interdisciplinarios conformados por profesionales de salud, parteras y acompañantes de apoyo, a fin de garantizar una atención integral y de calidad, fomentando la atención basada en los principios de respeto, voluntad y menor número de intervenciones posibles.

Artículo 9

Los profesionales de la salud tanto de las instituciones públicas como privadas, involucrados en la atención de la mujer durante el embarazo, parto, puerperio y de la persona recién nacida, deberán informar a las mujeres embarazadas sobre las disposiciones de la presente Ley, de su objeto y de la protección que este ordenamiento les brinda.

Asimismo, la difusión de esta información deberá enfatizarse cuando se trate de población con desventaja socioeconómica o en situación de vulnerabilidad y/o en los casos de embarazo adolescente.

Artículo 10

Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;
- III. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;



IV. La Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

V. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos; y

VII. Las demás entidades públicas y/o privadas cuyas funciones tengan relación con el objeto de la presente Ley.

Capítulo II De la Educación Prenatal

Artículo 11

Las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la calidad de la atención prenatal desde el periodo preconcepcional para alcanzar la maternidad digna y segura, para lo cual desarrollarán información sobre planificación familiar, atención preconcepcional, prenatal, parto limpio y seguro, puerperio y los cuidados obstétricos esenciales, lo cual permitirá a la identificación oportuna de posibles riesgos en una fase temprana y por lo tanto establecer medidas preventivas, o bien, el tratamiento correspondiente con mínimas secuelas y evolución satisfactoria.

Artículo 12

La educación en la atención prenatal, deberá incluir la promoción de información sobre la evolución normal del embarazo y parto, así como, sobre los síntomas de urgencia obstétrica; el derecho de las mujeres a recibir atención digna, de calidad, con pertinencia cultural y respetuosa de su autonomía; además de elaborar un plan de seguridad para que las mujeres identifiquen el establecimiento para la atención médica resolutivo donde deben recibir atención inmediata. Todas estas acciones se deben registrar en el expediente clínico.

Artículo 13

La educación prenatal tiene como finalidad contribuir al desarrollo del ser humano desde su comienzo, para favorecer y compensar las posibles carencias originadas por partir de unas condiciones adversas, ya sean biológicas, psíquicas, ambientales, e incluye el periodo prenatal, que abarca desde la planificación del embarazo, el embarazo y hasta el nacimiento.



Artículo 14

Las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, procurarán promover la educación y estimulación prenatal dirigida a la familia, a la madre, al feto y a su entorno, en materia de salud, seguridad, alimentación, sueño, higiene y afectividad, así como una atención con enfoque biopsicosocial.

Capítulo III De los Derechos de las Mujeres

Sección Primera De los Derechos Durante el Embarazo

Artículo 15

La mujer embarazada tiene derecho a:

- I. Previo estudio de trabajo social, a consultas médicas, exámenes de laboratorio, ultrasonidos, atención ginecológica y orientación psicológica hasta el puerperio, así como orientación y vigilancia en materia de nutrición, a través del Sistema de Protección Social en Salud y el Catálogo Universal de Servicios de Salud por medio de los prestadores de servicios de salud públicos o privados;
- II. A tener un embarazo informado, en el que será prevenida, tanto ella como su pareja, donde aplique, del riesgo que para la salud implica:
 - a) No acudir a consulta prenatal, como mínimo seis visitas, como lo marcan la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.
 - b) No cumplir con el esquema de vacunación prenatal, obligatorio en los servicios de salud y que debe ser registrado oficialmente en la cartilla nacional de salud de la mujer.
 - c) No tomar los suplementos nutricionales en la dosis, forma y tiempo correctos para prevenir el daño neurológico y los trastornos en el desarrollo y crecimiento durante todo el embarazo y la lactancia.
 - d) Ocultar, modificar o alterar la información necesaria, completa y confiable sobre sus antecedentes de salud, enfermedades preexistentes, uso de fármacos, drogas legales e ilegales, tabaco y alcohol.



e) Continuar ambos progenitores madre y padre o mujer gestante y pareja, con el uso de fármacos, drogas legales e ilegales, tabaco o alcohol por razón de daño a la salud física y mental de ambos y por ende del conceptus.

f). No atender ni ejecutar las recomendaciones médicas de prevención, cambio de hábitos, eliminación de adicciones y tratamientos médicos específicos.

g) No aceptar, ignorar o retrasar la recomendación de intervención médica o traslado a un hospital, en caso de riesgo inminente o complicaciones de parto.

h) No autorizar la intervención quirúrgica que sea requerida en opinión del médico a cargo, no obstante haber recibido la información de los riesgos y complicaciones del parto que podrían poner en riesgo la salud de la madre y/o la persona por nacer.

i) No trasladarse de manera inmediata a los servicios de salud de su zona o de su elección, para ser evaluada una vez iniciado el trabajo de parto, sin mediar impedimento para ello.

III. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a no desempeñar jornadas laborales nocturnas, a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas, de conformidad con la legislación laboral;

IV. A ocupar cargos de elección popular en todos los niveles de gobierno o de designación en los órganos de Gobierno del Estado y sus Municipios, en igualdad de condiciones en que lo realizan con los hombres y las mujeres no embarazadas, en los términos de la legislación electoral;

V. Al acceso y continuidad en la educación, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas a las instituciones de educación pública o privada;

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos; y

VII. Recibir apoyo psicológico durante el embarazo, el parto y después del parto a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.



Artículo 16

Todo el tiempo y en especial durante el embarazo y la lactancia, la Secretaría de Salud del Estado promoverá campañas de difusión dirigidas a que la mujer y su pareja, se abstenga de utilizar sustancias adictivas como tabaco, aún como fumadora pasiva, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

Artículo 17

Cuando se atiende a una mujer embarazada, de manera particular si es adolescente menor a 15 años, se deberá establecer contacto con quienes sean jurídicamente responsables de la misma, así como, realizar la búsqueda intencionada de ejercicio de violencia sexual, familiar o de género. En caso de encontrarse datos sugestivos, proceder conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos, se deberá de informar a las autoridades Estatales y Municipales de protección de niñas, niños y adolescentes de Baja California Sur.

Artículo 18

En el caso de mujeres embarazadas diagnosticadas con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño o niña en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica y cuyo personal deberá contar con la certificación de médico especialista preferentemente en enfermedades infecciosas, así como también será informada del riesgo de transmisión vertical de la persona recién nacida al momento de ser alimentado con lactancia materna.

Asimismo, se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de la madre, del padre y del niño en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 19

Los derechos de las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a prisión preventiva o pena privativa de la libertad, se regularán bajo lo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 20

Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I. En los lugares de trabajo, ya sean del sector público o privado:

a) En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o



fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del bebé; y

b) Las mujeres que realicen actividades de pie en su trabajo, no se les podrá impedir el derecho de contar con sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes; y

II.- No se podrá negar el acceso a mujeres embarazadas con hijos en primera infancia, a los establecimientos mercantiles de acceso al público, bajo regulación del Estado o los Municipios, exceptuando las prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

La violación a estas prohibiciones será causa de responsabilidad, en términos de la normatividad que resulte aplicable.

Sección Segunda De los Derechos Durante el Parto

Artículo 21

La mujer tiene los siguientes derechos:

I.- A conocer de manera libre e informada, la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera natural o por intervención quirúrgica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, o a través de las personas que autorice para otorgarlo;

II.- A recibir una atención respetuosa, digna, segura, informada y de calidad;

III.- A ser informada de la evolución del parto y de todo lo que ocurre durante el proceso, las causas del dolor en el parto y las estrategias de su manejo desmedicalizado, y en general a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones del personal de salud quien deberá tomar en cuenta las decisiones de la mujer y de sus familiares;

IV.- A no ser objeto de procedimientos innecesarios o injustificados, enlistándose de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

a) Tactos vaginales;

b) Tricotomía;



- c) Enemas;
- d) Restricción de líquidos;
- e) Restricción de movimiento;
- f) Amniotomía;
- g) Dilatación manual del periné;
- h) Episiotomías;
- i) Revisión manual del periné;
- j) Maniobra de Kristeller;
- k) Separación de membranas manual dentro del útero materno; y
- l) Corte temprano del cordón.

V.- A ser parte activa y quien decida directamente sobre cada circunstancia de su parto o a través de la persona o personas que autorice para decidirlo;

VI.- A ser acompañada por la persona que ella decida durante el parto, dando consentimiento expreso para ello;

VII.- Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuado los casos de urgencia médica;

VIII.- A realizar apego inmediato, mediante el contacto piel a piel inmediatamente después del nacimiento, a menos que las condiciones médicas de la madre y de la persona recién nacida no lo permitan. A Amamantarlo y cargarlo, realizando sobre su pecho los cuidados inmediatos y la revisión con el método de Apgar, retrasando en lo posible los procedimientos no urgentes como la somatometría y revisión general, siempre y cuando no requiera cuidados especiales.

En caso de que la madre no pueda tener el contacto piel a piel por una situación médica, se permitirá lo haga con el acompañante, si este así lo desea;



IX.- A tener a la persona recién nacida a su lado en alojamiento conjunto, permaneciendo ambos en la misma habitación para facilitar la lactancia materna, siempre y cuando la salud de ambos lo permita;

X.- A recibir el certificado de nacimiento o de defunción de forma inmediata cuando el parto sea atendido en hospitales o clínicas públicas o privadas, a través de la oficialía del Registro Civil que corresponda a su jurisdicción.

En los casos en los que el parto haya sido en casa o se haya presentado de manera espontánea en algún otro lugar, se tendrá que realizar revisiones médicas para constatar que efectivamente la paciente es la madre del recién nacido;

XI.- La persona recién nacida tendrá derecho a la prueba de tamizaje neonatal dentro de los primeros 5 días después del nacimiento; y

XII.- A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría jurídica y psicológica a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y atención psiquiátrica a través de la Secretaría de Salud del Estado.

Sección Tercera De los Derechos inherentes a la lactancia materna

Artículo 22

La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y su salud y la de sus propias madres.

Artículo 23

Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

Para gozar de los reposos y/o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico Ginecólogo o Pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes;



II. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones;

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche humana, en caso de que la madre lo requiera; y

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

Artículo 24

Los derechos se ejercerán a través de las medidas previstas en la presente Ley.

Sección Cuarta

De los Derechos relacionados con la Prestación de los Servicios de Salud

Artículo 25

Las mujeres embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en la mujeres por su condición biológica en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos:

I.- A ser informada sobre las opciones disponibles en relación con su embarazo, parto, puerperio y crianza de su hijo o hija, así como recibir información detallada sobre todas las formas, lugares, profesionales y métodos disponibles para atender el parto;

II.- A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y posparto;

III.- A que no se empleen en forma rutinaria prácticas y procedimientos carentes de respaldo científico;

IV.- A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos inherentes a la intervención profesional;

V.- A acceder a su historia clínica y solicitar un resumen clínico;

VI.- A recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de etnia y religión de la madre;



VII.- A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, siempre que no exista contraindicación médica;

VIII.- A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra algún medicamento o le realiza algún procedimiento durante la gestación, trabajo de parto, parto y puerperio;

IX.- A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo o hija;

X.- A recibir información y asesoría de los métodos seguros para la interrupción del embarazo cuando la mujer esté en peligro de muerte o se corra grave riesgo a su salud y tratándose de los supuestos legales en los cuales no es punible dicha interrupción, conforme al Código Penal del Estado;

XI.- A recibir asesoría, acompañamiento y atención médica para que, encontrándose dentro de los supuestos en los que no es punible la interrupción del embarazo, pueda acceder a dicho servicio en las instituciones de salud del Estado;

XII.- A recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo; y

XIII.- A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponible para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

Artículo 26

Para lograr el objetivo anterior, se identificará e informará a la mujer embarazada, y a su pareja, sobre el alto riesgo que representan las adicciones, por parte de ambos, a sustancias químicas, la automedicación, la exposición de fármacos, tabaco, marihuana, alcohol o sustancias psicoactivas o psicotrópicas y otras drogas con efectos potencialmente agresivos para la madre y el producto, que puedan tener repercusiones en general en la salud física y mental de ambos, sobre todo en, la evolución del embarazo, y daño embriofetal, independientemente del periodo gestacional.

La Secretaría de Salud del Estado realizará campañas de difusión sobre la importancia que tiene una correcta nutrición durante la gestación, con la finalidad de disminuir las probabilidades que la persona recién nacida presente malformaciones al nacimiento dependientes del sistema nervioso central, así como una adecuada salud física y mental de ambos, mujer embarazada y su pareja, para el bienestar general del producto y persona recién nacida.



Sección V

De la atención en casos de muerte perinatal o neonatal

Artículo 27

En caso de que una mujer embarazada sufra un evento de muerte perinatal o neonatal del producto en gestación, deberá ser atendida conforme a las directrices señaladas en la guía de atención para la muerte perinatal o neonatal que al efecto expida la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Capítulo IV

Del Parto Humanizado y la Maternidad Digna

Artículo 28

La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida, deberá ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución por parte del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 29

En todas las instituciones de salud, públicas o privadas, se deberán aplicar los procedimientos necesarios para la atención del parto, favoreciendo la seguridad emocional de la mujer, así como su bienestar durante todo el proceso, siendo prioritario facilitar el parto, siguiendo las guías médicas vigentes, así como las recomendaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016.

Artículo 30

En los casos de mujeres primigestas, se procurará la conducción no medicalizada del trabajo de parto y el parto fisiológico, siempre que no exista contraindicación médica u obstétrica.

Estas medidas procuran la atención de calidad y respeto al derecho de la mujer a un parto espontáneo, así como reducir el índice de cesáreas, morbilidad y el riesgo de complicaciones a largo plazo.

Artículo 31

El personal de las instituciones de salud, en las que se brinde servicios de ginecología y obstetricia, no deberá discriminar o ejercer algún tipo de violencia hacia la mujer durante la atención del embarazo, parto y puerperio.



Artículo 32

Se presumirá violencia hacia la mujer toda conducta u omisión por parte del personal, que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad mediante:

I.- No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;

II.- No otorgar información suficiente sobre los riesgos de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;

III.- Revisiones y prácticas de salud que consideren personal adicional no necesario;

IV.- La imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, o en caso de ser menor de edad, de su tutor;

V.- La práctica del parto vía cesárea existiendo posibilidad para efectuar parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria expresa e informada a la mujer de esta posibilidad;

VI.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

VII.- Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente al nacer;

VIII.- Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna, a menos que exista indicación médica; y

IX.- Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal correspondiente.

Artículo 33

La atención del parto respetuoso con pertinencia cultural deberá promoverse en los establecimientos para la atención médica. Esto se debe efectuar de acuerdo a las condiciones clínicas de la embarazada y de la persona por nacer, así como de la adecuación de la infraestructura hospitalaria y la capacitación del personal para este tipo de atención.



Capítulo V Establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna

Artículo 34

Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios y salas de lactancia; y

II. Bancos de leche humana.

Artículo 35

Los lactarios y salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida para cada uno de ellos.

Artículo 36

Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios y salas de lactancia son los siguientes:

I. Refrigerador;

II. Mesa;

III. Sillón;

IV. Lavabos;

V. Bombas extractoras de leche;

VI. En el caso de lactarios hospitalarios: Gorros, Cubrebocas, Batas y guantes estériles; y

VII: Bitácora de ocupación del lactario ó sala de lactancia.

Artículo 37

Los bancos de leche humana son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a lactantes que la requieren pero no pueden obtenerla de sus propias madres.



Artículo 38

La alimentación de los lactantes será preferentemente a través de bancos de leche humana cuando se disponga del mismo y en caso de que este no pueda suministrar la leche materna extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
- II. Por muerte de la madre;
- III. Abandono del lactante; y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 39

Los servicios que presten los bancos de leche humana serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

Capítulo VI

De la nominación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña"

Artículo 40

La nominación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil cumplan con los "Diez Pasos y tres anexos para una Lactancia Exitosa" propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la cual es emitida por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 41

Los "Diez Pasos para una Lactancia Exitosa" que deben cumplir las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil, para obtener la certificación de la nominación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", son los siguientes:

- I. Contar con una política, por escrito, sobre lactancia que informe a todo el personal y derechohabientes de la institución de salud;
- II. Capacitar al cien por ciento al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;



- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;
- VIII. Fomentar la lactancia a libre demanda;
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones; y
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna y referir a las madres a estos grupos cuando sean egresadas del hospital o clínica.

Además de lo anterior deberá cumplirse con los anexos siguientes:

- a). **Anexo I.** Orientar a las madres VIH positivas sobre el correcto uso de sucedáneos, pues la lactancia estaría contraindicada;
- b). **Anexo II.** Dar a conocer el contenido y cumplimiento del Código de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna; y
- c). **Anexo III:** Promoción del programa Parto Amigable.

Capítulo VII De la Red de Apoyo a la Maternidad

Artículo 42

El Gobierno del Estado deberá implementar la Red de Apoyo a la Maternidad a través de las dependencias estatales involucradas en la materia, contando para ello con la participación de los municipios.

Para tales efectos, el Gobierno del Estado promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales y organizaciones de la



sociedad civil para la coordinación y cooperación para la ejecución de proyectos en esta materia.

Los miembros de la Red de Apoyo serán de carácter honorífico y estos serán invitados a propuesta del Gobernador del Estado.

Artículo 43

El objeto de la Red de Apoyo a la Maternidad, será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría con base a evidencia científica y apoyo a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante y después del embarazo.

Para que se incorporen a esta Red las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses o de los principios establecidos entre la presente Ley y los de la organización.

Artículo 44

Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red de Apoyo a la Maternidad garantizarán la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres conforme a las leyes aplicables.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra las garantías individuales y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 45

El Gobierno del Estado, a través de las dependencias estatales y con la participación de los municipios, deberá crear un programa integral de apoyo a la maternidad, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Dicho programa deberá definir:

- I.- La identificación de los organismos y servicios a los que puede acceder la mujer embarazada, para obtener el apoyo necesario para el desarrollo del embarazo, parto, puerperio y la lactancia;
- II.- La prevención y realización de campañas públicas, sobre sexualidad responsable y segura;



III.- La instrumentación de campañas dirigidas a los adultos y adolescentes, para motivarles a asumir la corresponsabilidad de que deben tener mujeres y sus parejas ante un embarazo, parto y la primera infancia;

IV.- Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la mujer embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación, y

V.- Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda mujer embarazada pueda conocer la existencia de la Red de Apoyo a la Maternidad y las formas de acceder a ésta.

Artículo 46

El Gobierno del Estado deberá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de brindarles apoyo y protección de los derechos de la maternidad y paternidad.

Artículo 47

Para el cumplimiento a los objetivos de la presente ley, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia harán uso de los recursos humanos, financieros y materiales con los que dispongan al momento de la aprobación y publicación de la misma.

Capítulo VIII

De los Derechos en relación con la Primera Infancia

Artículo 48

La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

Artículo 49

Las disposiciones previstas en este Capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos e hijas en primera infancia, sin contar con el apoyo de la madre.

Artículo 50

Las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, contando con el apoyo del Gobierno del Estado, mismo que deberá impulsar el crecimiento físico y mental de la niñez.



Artículo 51

El Estado, a través de la Secretaría de Salud, implementará las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 52

Todas las instituciones competentes en la materia deben capacitar a las y los licenciados en enfermería obstétrica, parteras técnicas, parteras tradicionales y parteras profesionales, para identificar complicaciones del embarazo, parto y puerperio; así como, proveer facilidades para la referencia y acompañamiento oportuno de la embarazada a los establecimientos para la atención médica, en su caso. Los embarazos, partos o puerperios normales o de bajo riesgo de término, pueden ser atendidos por enfermeras y enfermeros obstetras, parteras técnicas y parteras tradicionales capacitadas, en términos del Reglamento de la Ley General de Salud.

Capítulo IX

De las Atribuciones de las Dependencias Estatales y Municipales

Artículo 53

Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Brindar atención médica a la mujer que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, durante:

a) **El embarazo**, consistente en revisiones periódicas con el objetivo de verificar el desarrollo del mismo, así como el estado de salud tanto de la mujer gestante como del producto;

b) **El parto**, brindando la atención médica necesaria, salvaguardando su integridad física, psicológica y emocional, así como atender cualquier emergencia obstétrica que se presente; y

c) El puerperio, brindando atención médica a la madre en caso de ser necesario, así como el seguimiento al desarrollo de la persona recién nacida y la detección oportuna de enfermedades neonatales aplicando los esquemas de prevención necesarios.

II. Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud;

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además



de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;

V. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;

VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;

VII. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Gestionar la celebración de convenios de coordinación y participación con los sectores público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuvan al cumplimiento del objeto de esta Ley;

IX. Promover la creación de coordinaciones municipales de lactancia materna y monitorear las prácticas adecuadas;

X. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna;

XI. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;

XII. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;

XIII. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia; y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54

Corresponde a la Secretaría de Educación:

I.- Promover acciones de prevención enfocadas a evitar embarazos no planeados en los diferentes niveles educativos, a través de la difusión en los diversos medios de comunicación y en los planes educativos;



- II.-** Concientizar a los jóvenes sobre la importancia de los embarazos responsables;
- III.-** Implementar y fortalecer en los programas educativos, los temas de maternidad y paternidad responsables, que les permita a los adolescentes concientizarse y priorizar las situaciones cuando se presente un embarazo no planeado;
- IV.-** Como medida preventiva se deberá explicar a los adolescentes y jóvenes, las consecuencias de tener un hijo o hija sin contar con un proyecto de vida;
- V.-** Implementar las condiciones necesarias para optimizar el rendimiento académico de la mujer embarazada y estimular la continuidad de sus estudios, y no permitir bajo ninguna circunstancia medidas discriminatorias que las obliguen a interrumpir sus estudios;
- VI.-** No se deberá restringir el acceso a las mujeres embarazadas a los centros de educación públicos o privados, además deberán justificar su inasistencia por motivos de atención médica, y en caso de ser necesario, se autorizarán bajas temporales, a efecto de garantizar la continuidad de sus estudios;
- VII.-** Fortalecer el proyecto de vida en los adolescentes y jóvenes;
- VIII.-** En caso de embarazo adolescente, se le brindará asesoría sobre cuidados y crianza a la adolescente, a su pareja y a su familia, para garantizar el sano desarrollo físico y emocional de la embarazada y su hijo durante el embarazo y su hijo durante el embarazo, parto, puerperio y la primera infancia; y
- IX.-** Desarrollar acciones de educación para la salud orientada a favorecer la decisión libre e informada que estimule en las madres y padres actitudes y aptitudes de autocuidado de la salud y corresponsabilidad a favor de la salud perinatal y de la maternidad, paternidad, familias y ambientes de trabajo saludables.

Artículo 55

Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social:

- I.** Promover la vinculación de programas sociales para la atención de mujeres embarazadas, especialmente a aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social y/o económica;
- II.** Promover, impulsar y fortalecer la participación de autoridades comunitarias, municipales y de la sociedad civil organizada, para la elaboración y ejecución de acciones que disminuyan los factores de riesgos que afectan la salud materna y perinatal, incluyendo la violencia familiar y de género y los factores ambientales negativos;



- III. Promover la creación de Salas de Lactancia en centros de trabajo; y
- IV. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 56

Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como a los de los Municipios:

- I. Proporcionar apoyos asistenciales a mujeres en periodo de gestación;
- II. Otorgar asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, canalizar hacia las autoridades competentes de prestar los servicios de defensoría pública, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;
- III. Proporcionar ayuda psicológica durante el embarazo y después del parto, cuando se trate de embarazos no deseados y de riesgo, así mismo cuando presenten signos de depresión post parto. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y
- IV. Garantizar el acompañamiento continuo durante el parto por la persona que la mujer decida o por una persona experta en acompañamiento del parto.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias correspondientes, tendrá un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta ley, para crear la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Baja California Sur.

Tercero.- La Secretaría de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta ley.



De igual forma, dentro del mismo plazo deberá expedir la guía para la atención a la muerte perinatal y neonatal, realizando para ello y de forma previa un amplio proceso de consulta con especialistas, asociaciones y personas interesadas en el tema.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2785

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/?page_id=490
talleresgraficosbcs@hotmail.com

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.